

LEY N° 10.281 SEGURIDAD ELÉCTRICA PARA LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

INSTALADOR ELECTRICISTA HABILITADO

DEBERES OBLIGACIONES RESPONSABILIDAD



Ministerio de
SERVICIOS PÚBLICOS



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
CÓRDOBA



Por intermedio de este manual, el Ente Regulador busca resaltar la particular naturaleza de las actividades que desarrollan los Instaladores Electricistas Habilitados y las posibles consecuencias derivadas de las mismas, las que no solo son pasibles de sanciones por parte de la Autoridad de Aplicación, en el marco del Régimen de Infracciones y Sanciones aprobado por Resolución General ERSEP N° 97/18, sino también pueden acarrear consecuencias/responsabilidad desde un punto de vista civil y/o penal en el caso de que correspondieren.

***Área de Seguridad Eléctrica
Gerencia de Energía Eléctrica
ERSeP***

Ley 10281 - ARTÍCULO 5°

El “**Instalador Electricista Habilitado**” emitirá un “**Certificado de Instalación Eléctrica Apta**” relativo al cumplimiento de estándares para los materiales, elementos, equipos eléctricos y ejecución de toda instalación que desarrolle y se encuentre comprendida en la presente Ley, como así también por el cumplimiento de la normativa técnica que defina la Autoridad de Aplicación.

En virtud de dicho Certificado el “Instalador Electricista Habilitado” se constituye en responsable por el acatamiento de la presente Ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades derivadas de la aplicación de la legislación que regule la actuación profesional de toda otra figura interviniente, en caso que pudiera corresponder.

En tal sentido, la responsabilidad de la Autoridad de Aplicación queda limitada a fijar la normativa aplicable y su alcance.

RESPONSABILIDAD DE LOS INSTALADORES ELECTRICISTAS HABILITADOS

Desde un punto de vista legal, existe un deber genérico de “no dañar a nadie”.

Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

La trasgresión a dicho principio deriva entre otras consecuencias en la reparación del daño causado por parte de quien despliega tal daño, sea por su obrar activo o su omisión.

Así, toda persona responde por el daño producido por las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.

Por todo ello el **INSTALADOR ELECTRICISTA** deberá considerar especialmente:

Que como tal, ha recibido una **habilitación por parte de ERSeP**. Esto por cuanto se lo considera una persona idónea y perfectamente preparada para realizar una óptima instalación eléctrica.

Esta particular habilitación y el conocimiento técnico que la sustenta, conlleva a una maximización del deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento del carácter de su actividad, por lo cual se exige una **mayor diligencia en su actuar**.

Cuando sus tareas sean realizadas sin los recaudos que su técnica y conocimiento le requieren, su responsabilidad y consecuencias del obrar serán -al respecto- mayor de las que tendría una persona no idónea.

La importancia de lo dicho radica en que el electricista habilitado al iniciar sus actividades como tal, deberá conocer:

- **Que tendrá responsabilidad personal** si la instalación eléctrica es defectuosa, por más que haya realizado su actividad con prudencia y diligencia.
- **Que dicha responsabilidad es también incrementada** por el riesgo que presenta la presencia en su actividad de un elemento peligroso que es la electricidad.

En consecuencia, no resulta eximente de la responsabilidad que le cabe a los instaladores, la habilitación otorgada por la autoridad de aplicación. Es decir, el electricista habilitado tendrá responsabilidad personal por las instalaciones defectuosas que realice.

Es también su responsabilidad mantenerse actualizado en la normativa que rige en la materia como en las formalidades que exige la ley.

SANCIONES

El presente texto está orientado a exponer de manera sucinta el catálogo de sanciones de las que podrá ser pasible el Instalador Electricista Habilitado en el ejercicio de las actividades que le competen. Las mismas no solo se refieren al ámbito administrativo sino que también se configuran en el ámbito del derecho civil y penal.

I.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

En primera medida, cabe señalar que el ERSeP en su carácter de autoridad de aplicación conforme la Ley Provincial N° 10.281 ha dictado el Régimen de Infracciones y Sanciones (Resolución General N° 97/2018 - Anexo Único). El mismo establece las infracciones y sanciones aplicables en caso de incumplimiento de obligaciones impuestas por la referida Ley, Decretos Reglamentarios, Resoluciones dictadas por el ERSeP y demás disposiciones legales que se establecen en relación al objeto de la Ley; como así el procedimiento para su aplicación, vigentes en todo el territorio de la Provincia de Córdoba. En virtud de dicho Régimen el electricista podrá ser sancionado con “apercibimiento y multa”; como así también, con la “suspensión e inhabilitación” del “Registro de Instaladores Electricistas Habilitados” para los casos que correspondan.

Las distintos tipos de sanción a aplicar se resumen en:

- **Apercibimiento:** se sancionará con apercibimiento toda infracción que no tenga un tratamiento sancionatorio más grave. Del mismo quedará constancia en el legajo respectivo que lleve el ERSeP.
- **Multas:** las multas se determinarán en Unidades de Multa (UM) y se graduarán en base a la infracción cometida.

El valor de la Unidad de Multa resulta equivalente a cien (100) veces el valor unitario del kilowatt-hora (kWh) de la mayor tarifa de la categoría residencial. El importe de la multa deberá ser depositado por el sujeto pasivo en la cuenta bancaria que el ERSeP determine.

- **Suspensión:** el ERSeP podrá suspender del Registro a una persona por un plazo máximo de seis (6) meses, la que no podrá realizar las actividades de electricista.
- **Inhabilitación:** implicará la exclusión definitiva del “Registro de Instaladores Electricistas Habilitados”.

Para la aplicación de dichas sanciones, se realizará de manera previa un procedimiento de naturaleza administrativa cuyas etapas son:

- **Apertura:** el sumario se iniciará por denuncia y/o mediante Acta de Constatación realizada de oficio por funcionarios del ERSeP.
- **Descargo:** la denuncia formulada y/o el Acta de Constatación pertinente deberá ser notificada al presunto infractor por el término de siete (07) días para que comparezca en el expediente, constituya domicilio en el radio legal, produzca descargo y realice el ofrecimiento de las pruebas que considere procedentes.
- **Resolución:** realizado el descargo o vencido el término para hacerlo y producida la prueba que el ERSeP considere pertinente, éste resolverá la cuestión sin otra sustanciación, notificando fehacientemente la sanción aplicada o la inexistencia de la infracción o de la responsabilidad del presunto infractor.
- **Impugnación:** las resoluciones que impongan una sanción serán recurribles en los términos y por los medios establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos N° 6658 y la normativa interna del ERSeP.

La autoridad administrativa asimismo cuenta con un “REGISTRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES” en el que constan las sanciones aplicadas (antecedentes), y cuyas constancias son consideradas a los efectos de graduar las sucesivas sanciones que corresponda aplicar a los sujetos pasivos.

- **Caducidad:** las infracciones previstas en el régimen caducarán a los tres (3) años a partir del momento en que el ERSeP tome conocimiento en forma fehaciente del hecho generador.
- **Suspensión de la caducidad:** los plazos de caducidad establecidos en el artículo precedente se suspenden en el caso que el sancionado interponga cualquier tipo de acción recursiva o judicial.

II.- RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL

Las conductas u omisiones anti jurídicas en que incurran los instaladores electricistas habilitados en sus funciones pueden acarrear consecuencias de orden civil y/o penal, las cuales serán determinadas de acuerdo a las circunstancias del caso concreto por el órgano jurisdiccional que resulte competente.

II A.- RESPONSABILIDAD PENAL

Seguidamente se exponen los tipos penales que podrían resultar aplicables al tipo de actividades desplegadas por el Instalador Electricista y los daños que de ella derivaren.

- **Lesiones:** Art. 94 Código Penal “Se impondrá prisión de un mes a tres años o multa de mil a quince mil pesos e inhabilitación especial por uno a cuatro años, el que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos

o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud. Si las lesiones fueran las descritas en los artículos 90 (lesiones graves) ó 91 (lesiones gravísimas), y fueren más de una las víctimas lesionadas, el mínimo de la pena prevista en el primer párrafo será de seis meses o multa de tres mil pesos e inhabilitación especial por dieciocho meses.”

Las lesiones culposas podrían configurarse, en el ejercicio de la actividad en tratamiento, cuando como resultado de un trabajo realizado de manera defectuosa se produzca un daño físico en el usuario o cualquier persona, ya sea por electrocución, o por sufrir quemaduras cualquiera sea su grado por causa de un incendio por calentamiento. Lo importante es destacar que si el autor de este tipo de lesiones viola su deber de cuidado deberá responder penalmente, al margen de las sanciones administrativas o civiles que pudieran corresponderle.

- **Homicidio:** Art. 80 inciso 5: “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, (...), al que matare: Por un medio idóneo para crear un peligro común”

El electricista debe tener en cuenta que además de la pena antes descripta, es susceptible de ser condenado a reclusión o prisión perpetua por matar con un medio idóneo para crear un peligro común, esto agrava su responsabilidad. Alcanza con que el medio empleado para cometer el homicidio sea “idóneo” para generar un peligro común, es decir, que tenga “capacidad” de poner en peligro a bienes o personas indeterminadas.

- **Incendio y estragos:** el Código Penal Argentino, prevé en el Libro Segundo “De Los Delitos”, Título VII “Delitos Contra La Seguridad Pública”, Capítulo I “Incendios y otros estragos” se regula lo concerniente al delito de incendio, que si bien es general y no propio para los electricistas se lo tiene en cuenta por ser una de las posibles consecuencias del mal desempeño del electricista en su labor.

El bien jurídico protegido por este capítulo es: la situación de peligro común entendida como “el peligro común que afronta la comunidad en un momento dado como es el caso de producirse un incendio, explosión o liberación de cualquier clase de energía”.

El incendio no está definido por el código. No obstante es pacífica la doctrina en cuanto a que no cualquier fuego debe ser considerado “incendio” en los términos contenidos en este delito, sino que, para conformar esta acción típica, la combustión debe estar asociada a la idea de peligro. El fuego para ser considerado una forma de estrago, debe tener una entidad tal que puede generar peligro común para los bienes ajenos o las personas.

Entre las figuras pertinentes previstas en el artículo 186 del Código Penal, podemos mencionar:

“El que causare incendio, explosión o inundación será reprimido”:

Inc. 1: “con reclusión o prisión de tres a diez años si hubiere peligro común para los bienes”.

Los incisos 4 y 5 son figuras agravadas.

Inc. 4: “con reclusión o prisión de tres a quince años, si hubiere peligro de muerte para alguna persona; dicho peligro de muerte implica la consideración de un peligro real y efectivo, y no solamente un peligro posible”.

Inc. 5: “con reclusión o prisión de ocho a veinte años, si el hecho fuere causa inmediata de la muerte de alguna persona; respecto de la inmediatez de la muerte como consecuencia de la acción típica, no se requiere que la víctima haya muerto quemado o como producto de la explosión, sino que la asfixia por el humo, el desmoronamiento o derrumbe que ocasionen el deceso también deben considerarse causa inmediata. Y para la operatividad de la agravante es suficiente la producción de una sola muerte, sin que el hecho de que se produzcan varios decesos multiplique el delito”.

Finalmente podemos mencionar el ESTRAGO:

El mismo está previsto en el Artículo 189 del Código Penal Argentino: “Sera reprimido con prisión de un mes a un año, el que, por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un incendio u otros estragos.

Si el hecho u omisión culpable pusiere en peligro de muerte a alguna persona o causare la muerte de alguna persona, el máximo de la pena podrá elevarse hasta cinco años”.

La conducta típica puede producirse tanto por acción (realizar un hecho) como por omisión (no realizarlo), y se prevé además una agravante en función del resultado.

Para que pueda atribuirse responsabilidad penal al agente, el estrago debió haberse producido por la relación causal con su conducta culpable, esto quiere decir que el resultado debe haber sido decisiva y directamente causado por ella.

II B.- RESPONSABILIDAD CIVIL

En relación a la RESPONSABILIDAD CIVIL se transcriben las previsiones del Código Civil y Comercial, Libro Tercero “Derechos Personales”, Título V “otras fuentes de las obligaciones” que resultan de aplicación:

Art N° 1757: “Hecho de las cosas y actividades riesgosas. Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención”.

Las actividades pueden resultar riesgosas o peligrosas: 1) por su naturaleza, 2) por los medios empleados o 3) por las circunstancias de su realización.

Se afirma que “actividad riesgosa” es una expresión que trasunta una idea de complejidad, de conjunto, de proceso, antes que de fenómeno aislado o singular. El riesgo que sirve de fundamento a la responsabilidad se refiere de ordinario, a una combinación y ensamble de elementos humanos, mecánicos y materiales.

Según el Diccionario, “peligroso” significa “que tiene riesgo o puede ocasionar daño”. Por su lado “peligro” si bien tiene una significación emparentada con el riesgo (importa la “contingencia inminente de que suceda algún mal”) esto representa que la actividad trasciende el marco de la intervención o participación de una cosa y de que riesgo y peligro de la actividad operan complementándose y generando la responsabilidad objetiva.

Por ello, es muy importante que el electricista desarrolle su tarea correctamente respetando los materiales y/o elementos que debe utilizar y respetando asimismo las pautas y normativa técnica, tanto en la ejecución de instalaciones eléctricas nuevas, como así también cuando realice tareas de inspección, modificación o ampliación de instalaciones eléctricas existentes.



Ministerio de
SERVICIOS PÚBLICOS



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
CÓRDOBA

